

Suma: Presenta Recurso de Apelación.

AL JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE 4º TURNO.

JOSE LUIS GONZALEZ en representación de **JUAN GELMAN**, conforme se acredita con el Poder Especial para pleitos debidamente autenticado que sea acompañe (artículo 14, CPP), compareciendo en autos " Antuña de Gatti María Elena, Decuadro de Méndez Marta Luisa, Pereira de Duarte Hortensia " (Ficha N° 100/85), al Juzgado **DIGO:**

Que vengo a interponer Recurso de Apelación, subsidiario del Recurso de Reposición (artículo 251, CPP), contra la sentencia interlocutoria N° 530 de fecha 19 de agosto de 2002, que me fuera notificada con fecha 21 de agosto de 2002, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

I) CUESTION PREVIA

Con fecha 19 de julio de 2002, presenté denuncia penal ante la Sede, dando cuenta de la desaparición de una ciudadana argentina - María Claudia García Irureta Goyena de Gelman - e informando de una serie de hechos vinculados a la comisión de los presuntos delitos de privación de libertad, homicidio, retención de menores y supresión de estado, así como los nombres de los eventuales responsables.

En la oportunidad se expresó, que dada las características ontológicas de los delitos denunciados, y su naturaleza jurídica (la mayoría son delitos *permanentes*), no era posible determinar - fecha cierta - del momento en que habría cesado la permanencia, motivo por el cual no se acudía al juzgado que estaba de turno en la fecha de consumación (artículo 41 C.P.P.), sino al juez competente que estuviere "*....de turno a la fecha en que se formule la denuncia ...*" (artículo 42 C.P.P.).

Conforme a la Planilla de Turnos correspondiente al año 2002 (Acordada de la Suprema Corte de Justicia), el Juzgado Letrado en lo Penal de Cuarto Turno, era el competente para instruir la denuncia incoada (15 - 21 julio).

Conforme a la homónima Planilla del Turnos Penales del Ministerio Público y Fiscal, correspondía a la Fiscalía Letrada Nacional de Segundo Turno, entender en los

asuntos que se sometieran a su jurisdicción en el período referido del 15 - 21 del mes de Julio.

II) DE LA TRAMITACION DE LA DENUNCIA

Procedimiento de la Sede.- El Sr. Juez actuante - Dr. José Alberto Balcaldi - al recibir la denuncia, dio vista al Sr. Representante del Ministerio Público y Fiscal de Cuarto Turno, (Dr. Enrique Moller), por considerar que los hechos narrados configuraban una conexión de acciones y procesos (artículo 46 C.P.P.), y que, en mérito a ello correspondía a dicha Fiscalía por su competencia en otros asuntos incoados de similar naturaleza.

Sin perjuicio del pronunciamiento o no sobre el fondo del asunto, se estima que el traslado en vista debió hacerse a la Fiscalía Letrada Nacional que estaba de Turno al momento de presentación de la denuncia, y no al similar de Segundo Turno como se hizo.

Ello por una razón de competencia.

Oída que fuera, la Sra. Representante del Ministerio Publico de Turno (Dra. Mirta Guianze), la sede daría a conocer su resolución sobre el mérito o la improcedencia de la denuncia.

Dicha etapa no se cumplió.

La argumentación de la Sede.- Tomando en consideración el criterio (también y eventualmente) sustentado por la Fiscalía de Cuarto Turno (Dr. Moller) la sede declinó competencia al similar de Segundo Turno por haber sido éste el Juzgado más antiguo en el tiempo en la presentación de la primera denuncia formulada (año 1985).

Enterado de la resolución, se solicitó por escrito de fecha 19 de agosto de 2002, que el Sr.Juez se sirviera informar el fundamento jurídico de dicha decisión y disponer formalmente la notificación al suscrito.

En respuesta al mismo, la resolución que se impugna establece lo siguiente:

"Atento a que el titular de la acción (Ministerio Público) entendió del caso la acumulación de todos los temas es un expediente único ocurran ante quién corresponda"

III) DEL AGRAVIO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La decisión impugnada causa agravio a mí representado por lo que a continuación se dirá:

En primer lugar, porque la sede equivocó el criterio de distribución de competencia, dando vista de la denuncia incoada a una Fiscalía Letrada que no estaba en Turno al momento de su presentación, y en segundo lugar, porque - aún siguiendo el criterio sustentado por el titular de la acción pública - se incurre en una errónea valoración del contenido de la misma, habida cuenta que los hechos invocados, son inequívocos con relación a la comisión de delitos "*particulares*", en el sentido de no estar comprendidos en la hipótesis de caducidad establecida en el artículo 1° de la Ley N° 15.848.

En consecuencia, son formalmente perseguibles de oficio, y más allá de la coincidencia de determinadas personas y acontecimientos, evaden sin hesitación de cualquier acción coordinada en el marco del denominado "Plan Cóndor" y mucho menos de una orden emanada de "*...los mandos...*" como para aplicar un régimen de conexión procesal.

En buen romance, no hay razón para modificar la jurisdicción y la competencia.

IV) DE LA CONEXIÓN PROCESAL Y SUS EFECTOS

El artículo 46 del C.P.P. determina cuando existe conexión de acciones y procesos, y en consecuencia, solo verificándose los supuestos de hecho editado por la norma, la instrucción deberá sustanciarse por el procedimiento propio del Juez competente para la conexión (artículo 47 C.P.P.).

Entre los requisitos procesales se establece:

- ◆ A la identidad de una persona por la comisión de varios delitos;
- ◆ A la identidad de varias personas por la comisión de un mismo delito; y
- ◆ A la identidad de varias personas por la comisión de distintos delitos, en este último caso, con requisitos de modo, tiempo y lugar.

El presupuesto del fenómeno es la vinculación entre dos hechos delictivos, uno cometido por un sujeto y otro por otro sujeto penal (conexión subjetiva), y/o la conexión de tipo objetivo: un mismo hecho delictivo es cometido por más de un sujeto.

Sin perjuicio de la identidad de algunas personas con los hechos puestos de manifiesto en otras Sedes penales, la naturaleza de los delitos denunciados contra la persona de MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETA GOYENA son ontológicamente de naturaleza diversa, y por ende evaden del presupuesto requerido por la norma, conforme se dirá.

V) LA DIVERSIDAD DE PROCESOS INICIADOS.

Los procesos iniciados tienen en común denunciar hechos delictivos cometidos durante el período de facto que vivió la República. No obstante ello, no todas las conductas descriptas obedecen a conexiones subjetivas ni objetivas como para ejercitar conjuntamente un proceso único.

Cronología y contenido.

1. Con fecha 17/04/85 Antuña de Gatti, Ma Elena; Donadio de Méndez, María y Hortensia Pereira de Duarte, se presentaron ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 4° Turno denunciando la desaparición - entre otras personas - de Gerardo Francisco Gatti Antuña. (Ficha **P/100/85**). Tomó intervención en dichos autos el Fiscal Letrado del Crimen de 4° Turno, a cargo en aquel entonces del Dr. Miguel Langon.

2. Con fecha 17/04/85 se presentó denuncia penal por parte de Violeta Malugani y otros seis familiares por la desaparición de veinticuatro uruguayos desaparecidos en 1976 en Argentina, entre ellos: Alberto Mechoso, Pablo Errandonea, María Emilia Islas, Washington Cram, Cecilia Trias, Rafael Lezama, Carlos Rodríguez Mercader y Pablo Recagno. Dicha denuncia fue presentada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5to Turno (Ficha N° **519/85**). Entendió en dichos autos el Fiscal Letrado del Crimen de 4° Turno, a cargo en aquel entonces del Dr. Miguel Langon.

3. También en abril de 1985, se presentó por parte del Sr. Enrique Rodríguez Larreta, denuncia penal ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2° Turno, por varios casos relacionados con las denuncias anteriores. Expediente presumarial N° **190/84**, caratulado "Rodríguez Larreta, Enrique y otros - Denuncia"

4. El 4 de setiembre de 2001 se presentó ante el Juzgado Letrado en lo Penal de 16° Turno denuncia penal por parte de Ivonne Trías y otros (P/105/01). Autos: "Trias, Ivonne Denuncia c/ Gavazzo, Jose - Antec".

VI) INTERVENCION DE LA FISCALIA LETRADA NACIONAL DE SEGUNDO TURNO.

1. Como consecuencia de la acción penal promovida durante en el año 2001 ante el Juzgado Letrado en lo Penal de 16° Turno (Ficha P/105/2001), por Ivonne Trías Hernández, Sara Rita Méndez Lampodio, María Esther Gatti de Islas, Amalia Mercader Arien, Zolinda Rodríguez Mercader, Marta Casal Rey de Gatti, Maria Asunción González Souza, Rafael Lezama, Adriana Cabrera Esteve, Daniel Pablo Gatti Casal, Luz María Ibarburu de Recagno, María Magdalena Salvia de Errandonea, José Ignacio Errandonea Salvia, Maria Bellizzi Tamburi, Silvia Bellizzi y Beatriz Angélica Castellonesse Techera, por la presunta comisión de los delitos de privación de libertad, sustracción y retención de menores y asociación para delinquir contra José Nino Gavazzo, Juan Antonio Rodríguez Buratti, Jorge Silveira Quesada, José Ricardo Arab Fernández, Ricardo José Medina Blanco, Hugo Campos Hermida, Juan Manuel Cordero Piacentini, Pedro Antonio Mato Narbondo, Luis Alfredo Maurente Matos y José Felipe Sande Lima, se pronunció la Fiscalía Letrada Nacional de Segundo Turno.

La denuncia refería concretamente a la sustracción del poder de su madre de Simón Riquelo y a la privación de libertad de Gerardo Francisco Gatti Antuña, Maria Emilia Islas de Zaffaroni, Carlos Alfredo Rodríguez Mercader, Cecilia Susana Trías Hernández, Washington Cram González, Ary Cabrera Prates, Juan Pablo Errandonea Salvia, Juan Pablo Recagno Ibarburu, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Rafael Lezama González y Andrés Humberto Bellizzi Bellizzi, hechos que habrían ocurrido en el año

1976 en la República Argentina, en el marco del llamado “Plan Cóndor”, manifestando que las personas mencionadas siguen hoy siendo víctimas de los ilícitos denunciados.

Surge asimismo de los testimonios del expediente - Ficha 519/85 - del Juzgado Letrado Nacional de 5° Turno que, el 17 de abril de 1985, Violeta Malugani, Milka González de Prieto, Maria Esther Gatti de Islas, Irma Hernández, Luz Maria Ibarburu, Ademar Recagno y Asunción González Souza formularon denuncia contra los mismos José Nino Gavazzo y Manuel Cordero y Teniente Maurente, Capitán Vázquez y el General Amaury Prantl, atribuyéndoles ilícitos cometidos contra ciudadanos uruguayos, a esa fecha detenidos-desaparecidos. Se refirieron específicamente a Julio César Rodríguez Rodríguez, Mario Jorge Cruz Bonfiglio, Walter Bentancor Garin, Juan Miguel Morales, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Adalberto Soba, Mario Roger Julien Cáceres, Victoria Grisonas de Julien, Juan Pablo Errandonea Salvia, Raúl Tejera, Maria Emilia Islas de Zaffaroni, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, Washington Cram González, Cecilia Susana Trias Hernández, Ruben Prieto González, Casimira Maria del Rosario Carretero Cárdenas, Miguel Angel Moreno Malugani, Rafael Lezama González, Carlos Rodríguez Mercader, Juan Pablo Recagno Ibarburu, Bernardo Amone Hernández, Washington Queiro Uzal, Félix Antonio Rodriguez Liberto, Segundo Chejenian y Graciela Martínez de Chejenian, habiéndose incorporado abundante material referido a la detención en Buenos Aires, en el año 1976, de otros ciudadanos uruguayos, por militares uruguayos que operarían conjuntamente con las integrantes de las Fuerzas Armadas argentinas.

Al ratificar la denuncia presentada ante esa Sede, casi todos los comparecientes expresaron que habían ya iniciado actuaciones ante otros Juzgados por los mismos hechos, concretamente en los homólogos de 5°, 4° o 2° Turno.

2. En opinión de la Fiscalía Letrada Nacional de Segundo Turno, se registra en la especie una hipótesis de conexión entre varias imputaciones que pueden dar origen a proceso penal.

Dice asimismo, que esta conexión es de tipo objetivo, en tanto las cuestiones planteadas refieren a un mismo operativo, ejecutado en similares condiciones, con la misma modalidad y ámbito temporal y espacial.

También hay conexión subjetiva, por lo menos parcial, ya que los mismos individuos han sido sindicados como responsables en la mayoría de los hechos presuntamente delictivos, formando parte de un grupo organizado que operaba en la República Argentina. En los casos particulares de José Nino Gavazzo y Manuel Cordero, se había incluso librado orden de prisión en su contra.

Finalmente, se registra además la especial hipótesis de conexión derivada de la interdependencia probatoria entre los hechos materia del proceso (art. 46 Lit. A, B y C inc. 6º del C.P. Penal).

En consecuencia - dijo - esa conexión procesal opera como causa que modifica la competencia conforme a lo establecido por el art 47 id.: “Las acciones conexas se ejercitaran conjuntamente en un proceso único, que deberá sustanciarse por el procedimiento propio del Juez competente y decidirse en una sola sentencia”.

Investigándose un complejo de hechos presuntamente delictivos, correlacionados entre sí, en que no pueda establecerse fecha cierta de comisión, regirá la norma del art. 40 como regla subsidiaria y será competente el juez que haya prevenido en el conocimiento del asunto.

3. Los hechos denunciados ahora refieren, en esencia, a la presunta privación de libertad de ciudadanos uruguayos en la República Argentina y a la sustracción o retención de persona menor de edad del poder de sus padres, tutores o curadores (arts. 281 y 283 del C. Penal), acaecidos, como se dijera, en un mismo contexto represivo y dentro de un lapso más o menos determinado.

Los autos tramitados ante el homónimo de 5º Turno fueron oportunamente archivados, por aplicación de la ley N° 15.848.

Es opinión de dicha Fiscalía, la precitada ley que reconoció la caducidad de la pretensión punitiva del Estado con respecto a determinados delitos no comprendió - ni podía hacerlo- sino a los que fueron cometidos durante el período de facto.

El mismo art. 1º delimita claramente el ámbito temporal de aplicación de la norma. Así quedan amparados los delitos cometidos “hasta el 1º de marzo de 1985”.

El beneficio otorgado ampara entonces todos los hechos presuntamente ilícitos comprendidos en determinado periodo de tiempo, ya fueren homicidios, lesiones, abuso de autoridad contra los detenidos, etc., cometidos por funcionarios militares y policiales, equiparados o asimilados, por móviles políticos, o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Por consiguiente, algunas conductas investigadas en el expediente tramitado ante Penal 5°, indudablemente resultan alcanzadas por la aplicación de la precitada ley N°15.848.

Pero, tanto los delitos de privación de libertad como los de sustracción y retención de menores son típicos ejemplos de delito permanente y, aún después de producido el archivo, siguieron cometiéndose.

4.- En razón de lo expresado, concluyó, aún cuando se hayan clausurado los expedientes presumariales radicados en los Juzgados que previnieron en el conocimiento, lo que se considera ahora es *la posible continuación del estado de privación de libertad de determinadas personas, y su correlativa incidencia en la prosecución de la indagatoria con respecto a esos ilícitos.*

En suma la fiscalía sostuvo que la mayoría de los comparecientes expresaron que ya habían iniciado actuaciones ante otros Juzgados por los mismos hechos (a saber los homólogos de 5°, 4° y 2° Turno) por tanto, se registraba es la especie una hipótesis de conexión entre varias de las imputaciones que pueden dar origen a un proceso penal. Que las hipótesis de conexión se refieren a la de tipo objetivo en tanto las cuestiones planteadas se refieren a un mismo operativo (Plan Cóndor) que fue ejecutado en las mismas o similares condiciones, con la misma modalidad y con idéntico ámbito temporal y espacial.

VII) DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL JUZGADO PENAL DE 16° TURNO (AÑO 2001).

Fue una denuncia colectiva presentada por familiares de personas desaparecidas en la década de los años setenta, contra funcionarios militares y policiales de la época.

1. Los denunciantes promovieron instancia contra José Nino Gavazzo Pereira, Juan Antonio Rodríguez Buratti, Jorge Silveira Quesada, José Ricardo Arab Fernández, Ricardo José Medina Blanco, Hugo Campos Hermida, Juan Manuel Cordero Piacentini, Pedro Antonio Mato Narbondo, Luis Alfredo Maurente Mata y José Felipe Sande Lima a los que se les imputa los delitos de privación de libertad, sustracción o retención de menores y asociación para delinquir. Los delitos que se les imputa se habrían cometido en el marco del llamado "Plan Cóndor" y se encuentran comprendidos en los "Delitos de Lesa Humanidad" que por su naturaleza son imprescriptibles.-

El Juez Penal actuante coincide con la Fiscalía de Segundo Turno, en que la mayoría de los comparecientes expresaron que ya habían iniciado actuaciones ante otros Juzgados por los mismos hechos (a saber los homólogos de 5º, 4º y 2º Turno) por lo que en su opinión se registraría es la especie una hipótesis de conexión entre varias de las imputaciones que pueden dar origen a un proceso penal

Asimismo invocó la Sede la opinión de la Fiscalía, quién sostuvo que mas allá de la discusión doctrinaria respecto de la ley 15.848 la caducidad establecida no puede mas que referirse o comprender a los delitos que fueron cometidos en el periodo de facto; es decir que ampara a todos los hechos presuntamente ilícitos comprendidos en determinado periodo de tiempo cometidos por funcionarios policiales, militares y policiales equiparados o asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de su función o en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el periodo de facto. Los delitos a que se refiere son tales como los de homicidio, lesiones, abuso de autoridad contra los detenidos, etc.

Por consiguiente, algunas de las conductas investigadas en las otras Sedes Penales resultaban indudablemente alcanzadas por la aplicación de la precitada ley 15.848. Pero, tanto los delitos de privación de libertad, como de sustracción o retención de menores son ejemplos típicos de delito permanente y, aun después de producido el archivo, siguieron cometiéndose.

Entendió que aun cuando se hayan clausurado los expedientes presumariales radicados ante otros Juzgados que previnieron en el conocimiento del asunto, lo que considera ahora es la posible continuación del estado de privación de libertad de determinadas personas y su correlativa incidencia en la prosecución de la indagatoria con respecto a esos ilícitos.

La Sede, compartió la opinión de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal interviniente, y se declaró incompetente para instruir la denuncia colectiva presentada y ordenó el archivo de las mismas, dejando constancia que los denunciantes deben concurrir a replantear la situación ante las Sedes que ya intervinieron en el conocimiento de los hechos que se denuncian.

Concluyó que existe en autos un supuesto de conexión procesal que modifica la competencia que no puede ser alterada por la voluntad de los denunciados, ni mediante acuerdo de partes.

En consecuencia, mas allá de la clausura que se ordenó por aplicación de la Ley 15.848, corresponde al conocimiento de esas Sedes entender en la incidencia de la aplicación de la Ley 16.724 así como respecto de la naturaleza de permanentes de los delitos que se imputan a los denunciados y el ámbito temporal de aplicación de la Ley 15.848.

VIII) DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE CUARTO TURNO.

Se presentan Sara Rita Méndez Lompodio, Marta Casal de Rey de Gatti, y Daniel Pablo Gatti Casal de Rey, en el expediente presumarial N° 100/85, caratulado "Antuña de Gatti María Elena - Donadio de Méndez, Marta Luisa y Pereira de Duarte, Hortensia - Denuncia" a replantear la denuncia formulada ante el Similar de 16° Turno.

1- Los delitos denunciados.

Los comparecientes, son familiares de Gerardo Francisco Gatti Antuña detenido desaparecido y de Simón Riquelme, sustraído a los veinte días de edad y recientemente aparecido.

En síntesis sostuvieron que en los delitos denunciados originariamente, (privación de libertad, sustracción y retención de menores y asociación para delinquir) se imponía la actuación jurisdiccional penal en tanto la actividad criminal de los denunciados permanece en el tiempo y continúa hasta la fecha.

Ello determinaría que se considere lo dispuesto por la ley 16724 que ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se investiguen los hechos denunciados, lo que eventualmente conducirá a hacer cesar la privación de libertad que sufren las víctimas y se sancione a los responsables (arts. 281, 282, 283, 150 y 47 del Código Penal.)

Sostuvieron asimismo que la Ley 15.848 de 22/12/86 no es de aplicación en el caso, en virtud de lo que dispone el artículo 1° de esa norma, acotando la caducidad de

la pretensión punitiva del Estado “respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985”. Conclusión ésta que se ve reforzada por la citada Convención Interamericana que exige al Estado la persecución del delito de privación de libertad denunciado - equivalente a la desaparición forzada de personas -, considerándolo un delito imprescriptible, extraditable, que no admite la eximente de la obediencia debida y categorizándolo como delito de lesa humanidad.

Los denunciados son José Nino Gavazzo Pereira, Juan Antonio Rodríguez Buratti, Jorge Silveira Quesada José Ricardo Arab Fernández Ricardo José Medina Blanco Juan Manuel Cordero Piacentini, Pedro Antonio Mato Narbondo Luis Alfredo Maurente Mata José Sande Lima.

Estas personas actuaron en Argentina en el año 1976 en el centro clandestino de detención “Automotoras Orletti” ubicado en la calle Venancio Flores 3519/21 esquina Emilio Lamarca de la ciudad de Buenos Aires.

Sostuvieron que aún no conoce el paradero de los mismos –con excepción de Simón Riquelo, el hijo de Sara Méndez.

Reiteraron en suma, los conceptos pronunciados por la Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º turno Dra. Mirta Guianze respecto del supuesto de conexión penal entre las denuncias presentadas, y la no-prescripción de determinados delitos.

IX) DENUNCIA PENAL ANTE EL JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE SEGUNDO TURNO.

Se presentaron Sara Rita Méndez Lompodio, Marta Casal de Rey de Gatti, Daniel Pablo Gatti Casal de Rey, y Adriana Cabrera Estévez, en el expediente presumarial N° 190/84, caratulado "Rodríguez Larreta, Enrique y otros - Denuncia", a replantear la denuncia formulada en el año 1984 por la misma causa.

Los delitos denunciados.

Los delitos denunciados en la oportunidad fueron de privación de libertad, sustracción y retención de menores y asociación para delinquir. Sostuvieron que se impone la actuación jurisdiccional penal en tanto la actividad criminal de los denunciados permanece en el tiempo y continúa hasta la fecha.

Ello determina que se considere lo dispuesto por la ley 16.724 que ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se investiguen los hechos denunciados, lo que eventualmente conducirá a hacer cesar la privación de libertad que sufren las víctimas y se sancione a los responsables (arts. 281, 282, 283, 150 y 47 del Código Penal.)

Sostuvieron asimismo que la Ley 15.848 de 22/12/86 no es de aplicación en el caso, en virtud de lo que dispone el artículo 1° de esa norma, acotando la caducidad de la pretensión punitiva del Estado “respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985”.

Los denunciados fueron José Nino Gavazzo Pereira Juan Antonio Rodríguez Buratti, Jorge Silveira Quesada José Ricardo Arab Fernández Ricardo José Medina Blanco Juan Manuel Cordero Piacentini Pedro Antonio Mato Narbondo Luis Alfredo Maurente Mata y José Sande Lima.

X) CONSIDERACIONES JURIDICAS - FUNDAMENTO DE LA APELACION

El informativo cronológico de las instancias judiciales, el contenido de las denuncias presentadas y el desarrollo de los acontecimientos con relación a la desaparición de una ciudadana argentina en nuestro país, no revisten las características de conexión procesal para unificar todas las acciones en un proceso único (artículo 47 C.P.P.).

El secuestro de María Claudia García Irureta Goyena de Gelmán, no perteneció al plan represivo de las fuerzas armadas del Cono Sur, denominado *Plan Cóndor*.

Dicho *plan* como es sabido, tuvo entre sus cometidos perseguir militantes de partidos políticos proscritos por los gobiernos de facto.

María Claudia no pertenecía a ningún partido político, ni siquiera era militante de ninguna agrupación sindical.

En otras palabras, no tenía historia ideológica de naturaleza alguna. Era una ciudadana común y corriente que fue víctima de un delito en perjuicio de su integridad física y su vida.

Tuvo la "desgracia" de estar embarazada al momento de su detención, y sin duda la desgracia de haber sido retenida con su esposo, a quién días después se le dio muerte.

Ella particularmente era ajena a todo contexto político y a todo tipo de perseguibilidad represiva - ideológica.

No obstante, su estado de gravidez concitó el interés de militares uruguayos, que vieron en el fruto de su gestación, la posibilidad de satisfacer una demanda de otro tipo - no política- de quién era integrante también de las denominadas *fuerzas conjuntas uruguayas* de la época.

La demanda consistía en la obtención y entrega de un bebé, al hoy fallecido comisario de Policía ANGEL TAURINO.

La operativa coordinada entre el ex - jerarca policial y varios militares uruguayos **NO FUE PRODUCTO DE UN MOVIL POLITICO, NI EN OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES** (porque no hay *funciones* de secuestro, de privación de libertad, ni de cualquier otra de las conductas denunciadas), **NI MUCHO MENOS OBEDECIO A ACCIONES ORDENADAS POR LOS MANDOS** (artículo 1º Ley Nº 15.848).

La retención de la ciudadana argentina fue producto de acuerdo privado.

No por el hecho que hayan intervenido militares, y que dichos militares sean, en mayor o menor medida, los mismos que han sido denunciados por la comisión de otros ilícitos en el marco de la represión militar de los años setenta, significa que todo su accionar este amparado por una ley de caducidad.

La ley de la pretensión punitiva del Estado tuvo un cometido específico: sanear las diferencias sociales de un enfrentamiento armado, para dar paso a la estabilidad de un nuevo régimen constitucional.

De allí, que la ley especificó quienes y en que condiciones quedaban al margen del reproche punitivo.

El legislador no pretendió una ley de encubrimiento *sine quo non*, para todos los militares y para todos los casos, sino para aquellos que estuvieran directamente vinculados al contexto represivo - bélico de la época.

No solamente quedaban (y quedan) al margen aquellos delitos de naturaleza *permanente* (que en esencia continúan cometándose hasta el presente), sino también aquellos delitos cuyo origen no obedecen a fines políticos, sino *particulares* o *personales*.

De hecho no podría estar amparado en la ley de caducidad el militar o policía que cometiera una *rapiña* o quien *estafara* una institución bancaria, o diera muerte a un ciudadano por cuestiones del momento; si su conducta no estuviera precedida por *móviles políticos, en ocasión de sus funciones o fuera ordenada por los mandos*.

Similar situación ocurre con la detención de la ciudadana argentina.

María Claudia García Irureta Goyena de Gelmán no era un *móvil político* porque ella era desconocida para los militares uruguayos que la trasladaron a Montevideo, no se actuó en *ocasión de sus funciones* porque nada podía aportar para desarticular las eventuales fuerzas opositoras del Gobierno, y no fueron *acciones ordenadas por los mandos* porque todo se instrumentó en un ámbito reservado, con el único fin de preservar el fruto de su gestación.

Va de suyo, que la privación de libertad de María Claudia fue pura y exclusivamente por móviles personales, acuerdos de "amigos", compromiso de camaradas.

Ningún criterio ideológico precedió su traslado. Su muerte fue ("necesaria") para *asegurar* el resultado de otro delito (conducta típica de la referida en el numeral 4° del artículo 312, C.P.U).

Advierta el Oficio, que hasta las condiciones del cautiverio fueron diferentes: permaneció separada del contingente de ciudadanos uruguayos que permaneció detenido en el S.I.D. Tuvo trato especial por su estado de gravidez, y fue especialmente cuidada hasta el momento de sustraerle a su hija de sus brazos. De la reconstrucción de los testimonios que se ofrecen puede inferirse que nunca fue torturada., y hasta gozo de ciertos privilegios.

Por el contrario, todos los demás presos políticos, fueron sometidos a vejámenes. A todos se les trató de sacar información logística e ideológica. La mayoría de ellos fueron perseguidos conforme a las directivas del "Plan Cóndor" como estrategia para su detención. Muchos de ellos fueron privados de libertad en establecimientos militares, y otros en Centros de Reclusión durante años.

El tratamiento de María Claudia fue diferente.

Ella no era un *objetivo militar*.

Calificados testigos invocados en la denuncia presentada, dicen saber quién le dio muerte, otro tanto se espera conocer de su paradero durante el desarrollo de la instrucción, y el hallazgo de su hija veinticuatro años más tarde es un elemento más que indiciario para sostener fundadamente la veracidad del relato.

En suma, María Claudia García Irureta Goyena de Gelmán fue víctima de varios delitos, y las circunstancias particularísimas en que se cometieron, evaden del contexto represivo de la época, debiéndose juzgar al margen de la Ley de Caducidad, y Conexiones procesales.

Son delitos *particulares* - por llamarlos de alguna manera - que forman parte de un - hecho aislado - dentro del contexto social atípico, y fuera de todo criterio institucional de organización represiva.

XI) RESUMEN

- Desde el año 1985 a la fecha se presentaron, por parte de familiares de personas desaparecidas, y por ex - presos políticos varias denuncias penales, por la comisión de delitos de Lesa Humanidad.
- Intervinieron diversas Sedes penales y diversas Fiscalías.
- Las referidas denuncias fueron oportunamente clausurados por aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley N° 15.848).
- En el año 2001, se replanteo la situación merced a nueva legislación nacional (Ley N° 16.724), y ante la no prescripción de determinados delitos.
- La Sede penal y Fiscalía intervinientes (Penal 16° y Fiscalía 2° respectivamente) sostuvieron que los delitos denunciados (o varios de ellos) no prescribieron y son pasibles de incoar las acciones penales correspondientes en el Juzgado donde se tramitó la primera denuncia (Juzgado Letrado Penal de Segundo Turno).
- Con posterioridad se presentó la denuncia que da mérito a estas actuaciones, por la muerte y privación de libertad de una ciudadana argentina en el Juzgado Letrado de 4° Turno, quien declinó competencia por considerar que correspondía la conexión de acciones y procesos.
- El recurso que se impetra con el presente accionamiento no está destinado a determinar la prescripción o no de los delitos denunciados, o la aplicación o no de la ley de caducidad, ni siquiera el debate por la naturaleza jurídica de las acciones indicadas.
- Trata de corregir lo que se estima es una errónea substanciación procesal que equivocó el traslado al titular de la acción pública.

- Se trata de una errónea valoración de los consideraciones de hechos y fundamentos de derecho que dan mérito a la denuncia, por no instruir la causa como si se tratara de un delito "particular" despojado de todo ribete político e ideológico, excluido en consecuencia del amparo de la ley de caducidad.
- Existen en tal sentido significativos e importantes elementos de prueba que acompañan la denuncia - especialmente testimonial - para instruir la misma en forma independiente a las demás.
- En definitiva, si el Ministerio Público es el titular de la acción pública (art. 12 de la ley 15.365 y art. 10 del CPP) y si la jurisdicción y competencia de las distintas Fiscalías Letradas Nacionales son fijadas por sus acordadas respectivas, la Sede debió remitir las actuaciones al órgano competente, y éste no era otro, que la Fiscalía Letrada Nacional de Segundo Turno a cargo de la Dra. Mirta Guianze.

XII) DERECHO

Se funda el derecho en el artículo 252 del Código del Proceso Penal, concordantes y complementarias.

XIII) PETITORIO

En mérito a lo expuesto al Juzgado SOLICITO:

- Se sirva tener por presentado el tiempo y forma que recurso de apelación subsidiario de revocación contra la sentencia N° 530 de fecha 19 de agosto de 2002.
- Que en definitiva se sirva revocar por contrario imperio la resolución impugnada, o en su defecto se sirva elevar las actuaciones al Tribunal que por turno corresponda - previa vista Fiscal - de quién se solicita remita los autos a la Fiscalía Letrada Nacional de Segundo Turno, a los efectos de pronunciarse sobre el mérito de la denuncia incoada.

SERA JUSTICIA.